



aca 2015S00003501

NOMBRE DEL DEPORTISTA	
D.N.I. / PASAPORTE / LIC. FEDERATIVA	
CÓDIGO DE LA MUESTRA	3857436
DOMICILIO	

Resolución Expediente sancionador AEPSAD 25/2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibido el expediente incoado contra el deportista D.

como consecuencia del resultado analítico adverso descubierto en la muestra 3857436 pone de manifiesto lo siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el control antidopaje realizado el pasado día 22 de marzo de 2015 a D. [REDACTED] durante la Copa Catalana Internacional de bicicleta de Montaña, celebrada en Barcelona, el resultado analítico obtenido por el Laboratorio (código de muestra 3857436) ha sido ADVERSO por haberse detectado la siguiente sustancia prohibida

- **Hidroclorotiazida S.5 Diuréticos y otros agentes enmascarantes**
- **Clorotoriazida S.5 Diuréticos y otros agentes enmascarantes**

De acuerdo con el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje, todas las Sustancias Prohibidas deberán considerarse «Sustancias Específicas», con excepción de las sustancias pertenecientes a las categorías S1, S2, S4.4, S4.5, S6.a y los Métodos Prohibidos M1, M2 y M3.

Segundo.- Al estar calificado este hecho como una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificado en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, el día 6 de mayo de 2015 el Director de esta Agencia acordó incoar el correspondiente procedimiento sancionador frente al deportista, nombrando instructora y concediéndose al interesado un plazo de 10 días para realizar las alegaciones oportunas.

El acuerdo de incoación fue notificado el día 20 de mayo de 2015.

Tercero.- Con fecha de 28 de mayo de 2015 se registraron por esta Agencia las alegaciones del interesado al acuerdo de incoación.

Cuarto.- Según consta en el informe emitido por la Subdirección General de Alta Competición el día 27 de mayo de 2015, el deportista, D. [redacted] de la Federación Española de [redacted] no percibe ni ha percibido ayudas económicas del Consejo Superior de Deportes.

Quinto.- Con fecha 28 de Mayo de 2015, la Instructora dictó Propuesta de resolución

Sexto.- El interesado efectúa alegaciones a la misma, que se reciben por e-mail, con fecha 12 de junio de 2015.

A estos antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEPSAD de conformidad con el artículo 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013, según el cual “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

Segundo.- La Hidroclorotiazida y la clorotiazida están calificadas como “sustancia específica” de acuerdo con el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y el anexo I de la Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancia y métodos prohibidos en el deporte.

Tercero.- Se considera infracción muy grave, según el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista.

Sin embargo, según el artículo 22.2.b) de la misma Ley, cuando la conducta infractora afecte, verse o tenga por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje como “sustancias específicas”, ésta podrá ser calificada como grave, en lugar de muy grave, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Para poder calificar la conducta del interesado como grave, será necesario que el deportista justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia, y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento.

Cuarto.- El artículo 23 de la Ley Orgánica 3/2013, sobre sanciones a los deportistas, establece, en su apartado primero, que la infracción tipificada como muy grave por detección de una sustancia prohibida en el organismo del deportista será sancionada con un periodo de suspensión de licencia federativa de dos años.

Por el contrario, si quedan probados los requisitos mencionados anteriormente, pudiéndose calificar la conducta del interesado como grave, se impondrá la sanción que puede oscilar desde el apercibimiento hasta suspensión de licencia federativa hasta de dos años.

Quinto.- La legislación española contempla la posibilidad de que el deportista pueda solicitar y, en su caso, obtener una Autorización de Uso Terapéutico, que le permitirá usar sustancias o métodos prohibidos, incluidos en la lista de sustancias y métodos prohibidos en vigor, en aquellos casos en los que deba hacerlo por motivos médicos, (artículo 24 y siguientes del Real Decreto 641/2009 de 17 de abril).

El deportista, D. ¹⁹¹⁴ ~~1914~~ no disponía de una Autorización de Uso Terapéutico en el momento de la realización del control de dopaje por lo que estamos en presencia de una conducta constitutiva de infracción.

No obstante, sí declaró por escrito el uso de medicamentos diuréticos en el apartado reservado para ello en el Formulario de Control de Dopaje.

Sexto.- Recibidas las alegaciones del interesado a la Propuesta de Resolución, éste insiste en su desconocimiento acerca de los trámites relativos a la solicitud de Autorización de Uso Terapéutico, y a la necesidad de cumplir con dicho trámite.

Señala que, desde el mismo momento en que ha tenido conocimiento de su necesidad para la práctica deportiva la ha solicitado.

Consta que ha tenido entrada en esta Agencia, la solicitud del interesado de AUT para la sustancia clorotiazida con fecha 12 de Junio de 2015, y que ha sido concedida con fecha 21 de Junio de 2015

Comparte este órgano con la instructora que el interesado no ha tenido intención de aumentar el rendimiento, por lo que la imposición de las sanciones previstas se realizará aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento, y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.

Para determinar la duración de la suspensión, se seguirán los criterios recogidos en el artículo 10.4 del Código Mundial referidos al uso de sustancias específicas, como son: tratarse de una primera infracción, y ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo, elementos que han sido valorados para modular la sanción.

Es obligación del deportista mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje, siendo responsable cuando se produzca la detección de sustancias prohibidas en su organismo.

D. ha asumido, en sus alegaciones, que ha tomado la sustancia detectada, por prescripción médica, por lo que se considera justificado cómo la sustancia prohibida ha entrado en su organismo, permitiendo considerar la infracción como grave.

Séptimo.- En relación con la prueba sobre la ausencia de intención de aumentar el rendimiento deportivo, el Código Mundial Antidopaje aclara, respecto al artículo 10.4, que pueden resultar convincentes para el órgano sancionador sobre la falta de intención de mejorar el rendimiento: el hecho de que, por las características de la sustancia específica o por el momento de su ingestión, no haya podido ser beneficiosa para el deportista; uso de esa sustancia específica de forma visible o uso público por parte del

deportista; así como un historial médico actualizado en el que se justifique la prescripción de esa sustancia específica con fines ajenos a los deportivos.

En atención a los criterios establecidos por la Ley Orgánica 3/2013 y el Código Mundial Antidopaje para el consumo de sustancias específicas, este órgano comparte con la instructora que quedan probados todos los criterios para poder considerar la infracción del deportista como grave.

Octavo.- No procede la imposición de sanción pecuniaria, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 3/2013.

Sí procede, en cambio, la anulación del resultado de la deportista en la competición en la que se produjo el control de dopaje, de acuerdo con el artículo 30.1 de la misma ley.

Noveno.- Sobre el comienzo de la sanción, establece el artículo 39.8 que “si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje *si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción*”.

Así, en virtud de lo expuesto, este órgano

RESUELVE

Sancionar a D. *[Nombre]* como responsable de una infracción grave, tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de TRES MESES, prevista en el artículo 23.2.b) de la misma ley, así como la anulación automática del resultado obtenido en la Copa la Copa Catalana Internacional de bicicleta de Montaña.

El artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva establece para el cómputo

de la sanción lo siguiente: " si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos, si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción".

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada Ley Orgánica). Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza).

En Madrid, a 22 de Junio de 2015

EL DIRECTOR

Enrique Gómez Bastida



* Notifíquese esta Resolución a D.
Española de t... WADA y CSD

Federación